

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0357-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 9 de abril del 2021

VISTO:

El Expediente n° 1210-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN del derecho de servidumbre SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **SARANSK SUPPLY E.I.R.L.**, respecto al terreno de 172 398,37 m² (17,2398 ha.), ubicado en el distrito de Acarí, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante, “el predio”) ; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante, “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante el Documento n.° 03188777, del 05 de octubre de 2020 (folio 4), la empresa **SARANSK SUPPLY E.I.R.L.** representada por su apoderada Yossy Mery Huaranga Rojas (en adelante, “la administrada”) solicitó a la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, “la autoridad sectorial competente”) la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio”, para ejecutar el proyecto denominado “Planta de Beneficio La Patona”. Para tal efecto, presentó los siguientes documentos: a) Plano perimétrico (folio 46); b) Memoria descriptiva (folio 43); c) Declaración Jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas y campesinas (folio 53); y, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la SUNARP (folios 50- y 51);

5. Que, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 18 de “el Reglamento”, a través del Informe Técnico n.º 062-2020-GRA/GREM/AM-JPC (folios 1-v al 3) remitido a esta Superintendencia mediante el Oficio n.º 581-2020-GRA/GREM, del 11 de diciembre de 2020 (folio 1), la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Arequipa se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) Califica el proyecto denominado “Planta de Beneficio La Patona” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de beneficio de minerales; ii) Establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es treinta (30) años; iii) Establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es 17,2398 ha. con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, de acuerdo al artículo 9 de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno solicitado; para lo cual, debe verificar y evaluar la documentación presentada y de ser el caso, formular las observaciones correspondientes o consultar con las entidades a fin de determinar la situación físico-legal del terreno solicitado;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal de “el predio”

7. Que, se procedió a efectuar la calificación legal de la presente solicitud, determinándose que el Informe Técnico n.º 062-2020-GRA/GREM/AM-JPC, del 23 de noviembre de 2020 (folios 1-v al 3), emitido por “la autoridad sectorial competente”, estaba acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18 de “la Ley”, así como contenía las especificaciones prescritas en el artículo 8 de “el Reglamento”, como se detalla a continuación:

7.1 La calificación del proyecto denominado “Planta de Beneficio La Patona” como proyecto de inversión.

7.2 El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de treinta (30) años; y,

7.3 El área de terreno necesaria para desarrollar el proyecto de inversión es 172 398,37 m² (17,2398 ha.).

8. Que, asimismo, la presente solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03559-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 22 de diciembre de 2020 (folios 54 al 57), el mismo que concluyó lo siguiente:

- ““El predio” se encuentra sobre un ámbito sin inscripción registral.”.
- ““El predio” recae sobre la Quebrada el Puente, una quebrada S/N y la Quebrada Cuesta del Molino.”.
- “El predio” recae totalmente sobre la capa de pueblos indígenas, con denominación “Los pueblos quechuas no tienen otras denominaciones, más si un conjunto de identidades, entre las que se encuentran: Chopccas, Huancas, Chankas, Huaylas, q’eros, Cañaris, Kana” según la información gráfica digital remitida por el MINCUL.”.

9. Que, en ese sentido, habiéndose calificado la presente solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7 y 8 de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;

10. Que, siendo esto así, al amparo del literal b) del numeral 9.1 del artículo 9 de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.º 031-2019-VIVIENDA, esta Subdirección solicitó información a las siguientes entidades a fin de determinar la situación físico-legal de “el predio”:

- A la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua con el Oficio n.º 00381-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 enero de 2021, notificado el 25 de enero de 2021 (folio 61).
- A la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caraveli con el Oficio n.º 00379-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 enero de 2021, notificado el 02 de marzo de 2021 (folio 63).
- A la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 00380-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 enero de 2021, notificado el 22 de enero de 2021 (folio 64).
- A la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura con el Oficio n.º 00375-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 enero de 2021, notificado el 22 de enero de 2021 (folio 65).

- A la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR con el Oficio n.° 00378-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 enero de 2021, notificado el 22 de enero de 2021 (folio 66).
- A la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.° 00377-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 enero de 2021, notificado el 25 de enero de 2021 (folio 68); y
- Al Gobierno Regional de Arequipa con el Oficio n.° 00376-2021/SBN-DGPE-SDAPE, del 21 enero de 2021, notificado el 25 de enero de 2021 (folio 70); habiéndosele concedido a las citadas entidades el plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación a fin que remitan la información solicitada;

11. Que, a través del Oficio n.° D000054-2021-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS, ingresado con la S.I. n.° 01790-2021, del 27 de enero de 2021 (folio 72), la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR informó que no existe superposición de “el predio” con las siguientes coberturas: bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles y Habitación Críticos registrados en el catastro forestal; no siendo necesario emitir la opinión técnica previa favorable;

12. Que, mediante el Oficio n.° 000061-2021-DSFL/MC, ingresado con la S.I. n.° 02156-2021, del 01 de febrero de 2021 (folio 74), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que no se ha registrado ningún monumento arqueológico prehispánico en “el predio”;

13. Que, asimismo, a través del Oficio n.° 049-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA, ingresado con la S.I. n.° 05333-2021, del 03 de marzo de 2021 (folio 76), la Administración Local del Agua Cháparra-Acarí de la Autoridad Nacional del Agua remitió el Informe Técnico n.° 018-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, del 02 de marzo de 2021, que informa lo siguiente:

- “De acuerdo a la Resolución Jefatural N° 076-2020-ANA, el área materia de solicitud de constitución de servidumbre de 17,2398 hectáreas presentada para opinión por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; se indica que **si existe bienes de dominio público hidráulico estratégicos dentro del área en consulta** ubicada en el distrito de Acarí, provincia de Caraveli en el departamento de Arequipa.”.
- “Asimismo, precisar que el área en consulta **esta superpuesta sobre la Quebrada Cuesta el Molino y el Puente.**”.

por lo que, concluye:

- “En el área de 17,2398 hectáreas presentada para opinión técnica correspondiente por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN); **existe bienes de dominio público hidráulico estratégicos.**”.

De la exclusión señalada en el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”

14. Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA, establece que:

*“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, **con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo.** Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público.*

*Respecto de los **bienes de dominio público hidráulico**, la opinión técnica requerida es emitida por la **Autoridad Nacional de Agua - ANA**, pronunciándose si dichos bienes **se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo.***
 (...).”.

15. Que, el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA, dispone que: “La Ley y el presente Reglamento no son de aplicación para:

(...)

h) Los bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...)"

16. Que, estando al mérito del Informe Técnico n.º 018-2021-ANA-AAA.CHCH-ALA.CHA-AT/JRGM, emitido por la Autoridad Nacional del Agua, detallado en el décimo tercer considerando de la presente resolución; por tanto, se determina que en "el predio" **existen bienes de dominio público hidráulico considerados estratégicos por la ANA**; por lo que, en tal virtud, "el predio" se encuentra comprendido dentro del supuesto de exclusión contemplado en el **literal h) del numeral 4.2 del artículo 4** de "el Reglamento" para el otorgamiento de la servidumbre;

17. Que, el numeral 9.7 del artículo 9 de "el Reglamento" estipula que: "*Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente.*";

18. Que, estando a que "el predio" se encuentra comprendido en uno de los supuestos de exclusión previstos en el numeral 4.2 del artículo 4 de "el Reglamento", como se ha precisado en el décimo sexto considerando de la presente resolución; por tanto, en estricta aplicación de la norma antes acotada, se debe declarar **improcedente** la presente solicitud de servidumbre; debiendo, en consecuencia, **darse por concluido** el presente trámite;

De conformidad con lo dispuesto en el "TUO de la Ley n.º 29151", el "Reglamento de la Ley n.º 29151", el "ROF de la SBN", "la Ley", "el Reglamento", la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0469-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de abril de 2021 y su anexo (folios 81 al 84);

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DEI DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** presentada por la empresa **SARANSK SUPPLY E.I.R.L.**, respecto al terreno de 172 398,37 m² (17,2398 ha.), ubicado en el distrito de Acari, provincia de Caraveli, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión respecto al terreno citado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal